



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00648 00
DEMANDANTE: GLORIA CARLINA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSUMOS Y TEXTILES S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicita el apoderado judicial de la demandante coadyuvado por la apoderada de la sociedad accionada, se dé por terminado el presente proceso, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción, firmado el día 26 de mayo del presente año y que allegan con la solicitud.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

Pues bien, observa el Despacho que el contrato de transacción allegado se encuentra firmado tanto por la demandante como por el representante legal de Insumos y Textiles S.A.S. Roberto Hernán Correa Uribe (Documento 12 del expediente digital), y si bien no se observa suscrito por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ni por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lo cierto es que de conformidad con la fijación del litigio dichas entidades solo fueron vinculadas con el fin de

establecer si había lugar a que las mismas recibieran las cotizaciones por reajuste (Fl. 2 documento 10 del expediente digital) y una vez corrido traslado de dicho escrito, en modo alguno hicieron pronunciamiento frente al particular.

Así mismo se advierte que el citado contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas mediante el presente proceso, lo que indica que la solicitud se adecúa a lo previsto en la normatividad citada.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte demandante en la misma solicitud, desistimiento de la demanda en contra de la empresa y del fondo de pensiones, encontrando el Despacho procedente el mismo, en los términos del artículo 314 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo y el apoderado cuenta con facultad expresa para ello, tal como se desprende del poder (Fls. 2-3 del documento 1 del expediente digital).

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312 y lo manifestado por las partes en el numeral octavo del acuerdo transaccional (Fl. 11 documento 13)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre la demandante GLORIA CARLINA GÓMEZ LÓPEZ y la sociedad accionada INSUMOS Y TEXTILES S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la demandante GLORIA CARLINA GÓMEZ LÓPEZ quien actúa a través de su apoderado contra INSUMOS Y TEXTILES S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y donde se encuentra vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso presentado por la señora GLORIA CARLINA GÓMEZ LÓPEZ contra INSUMOS Y TEXTILES S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y donde se encuentra vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, se ordena su archivo, previa la baja de su registro.

CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 97 del 9 de
Junio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

